

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 1 de 17



### Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

### Procedimiento Administrativo Sancionador contra Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Exp. 005-2013-CCO-ST/CD—Cuademo Sancionador) Informe Instructivo

Informe Nº 007-STCCO/2015

Lima, 4 de junio de 2015



### DOCUMENTO

### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 2 de 17

### **CONTENIDO**

l.	OBJETO	3
II.	EMPRESA INVESTIGADA	3
III.	ANTECEDENTES	3
IV.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA STCCO	7
V.	CUESTIÓN PREVIA	8
	5.1. La conducta procedimental de Cable Visión Comunicaciones	
	S.A.C.	8
VI.	ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA	8
6.1.	Sobre el principio de presunción de veracidad	8
6.2	Sobre la presentación de información falsa	10
6.3.		
	6.3.1. Acreditación de la falsedad de la información	
	6.3.2. Sobre la responsabilidad de Cable Visión respecto de la infracción	
	imputada	15
VII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	

#### **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 3 de 17

#### I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado, el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador seguido contra Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (en lo sucesivo, Cable Visión), por una presunta infracción al artículo 10° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS).

La presunta conducta infractora a ser evaluada, radica en la supuesta presentación de información falsa por parte de Cable Visión en la tramitación del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal, en el procedimiento seguido por Telefónica Multimedia S.A.C. (en lo sucesivo, Multimedia) contra Cable Visión, consistente en el Acuerdo de Transmisión celebrado por la empresa imputada con Eternal Word Television Network, INC. (en adelante, ETWN).

Para el referido análisis, se han tomado en consideración los documentos que obran en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Sancionador.

#### II. EMPRESA INVESTIGADA

• Cable Visión, es una empresa privada constituida en el Perú, a la cual, mediante Resolución Ministerial N° 720-2007-MTC/03, del 29 de noviembre de 2007, se le otorgó concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

#### **III. ANTECEDENTES**

- 1. El 25 de junio de 2013, Multimedia denunció a Cable Visión por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal Decreto Legislativo Nº 1044 (en adelante, Ley de Competencia Desleal). La referida empresa solicitó como pretensiones las siguientes:
  - (i) Como pretensión principal, que se declare que Cable Visión ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el artículo 14° de la Ley de Competencia Desleal, al retransmitir por su parrilla de programación, señales que son de titularidad exclusiva de Multimedia, sin contar para ello con su autorización o consentimiento, obteniendo una ventaja indiscutible y significativa en el mercado de "televisión paga".
  - (ii) Como pretensiones accesorias que: (a) se sancione a Cable Visión por la comisión de los actos de competencia desleal que son materia de denuncia, al amparo del artículo 52º de la Ley de Competencia Desleal; (b) se ordene el cese inmediato de todas las supuestas prácticas ilegales que viene realizando Cable Visión en contra de Multimedia; y, (c) se ordene la publicación de la eventual resolución sancionatoria a Cable Visión, cuyo costo deberá ser asumido por ésta, de conformidad con lo establecido en el artículo 33º de la Ley Nº 27336 Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL.

#### **DOCUMENTO**

#### **INFORME INSTRUCTIVO**

Nº 007-STCCO/2015 Página 4 de 17

- 2. Mediante Resolución Nº 002-2013-CCO/OSIPTEL, del 2 de agosto de 2013, el Cuerpo Colegiado admitió a trámite la denuncia interpuesta por Multimedia, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, supuesto de infracción previsto en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y, en consecuencia, corrió traslado de la denuncia a Cable Visión para que la absuelva en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- 3. De otro lado, en la referida resolución, se dispuso la tramitación de la controversia como una que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del Reglamento General para la Solución de Controversias entre Empresas Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Controversias).
- 4. El 28 de agosto de 2013, Cable Visión remitió un escrito presentando sus descargos. Entre otras cosas, señaló lo siguiente: (i) la Resolución N° 350-2012-CDA-INDECOPI ha sido apelada y no se ha notificado el resultado de dicha apelación; (ii) el acta de constatación notarial presentada ante INDECOPI, que presuntamente sustentaría la retransmisión ilegal del canal "CMD", fue tachada; y, (iii) en el contrato suscrito con la abonada que participa en el acta notarial, no se indica que Cable Visión le haya ofrecido programas televisivos de Multimedia.
- 5. El 14 de enero de 2014, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 007-STCCO/2014, en el cual concluyó que Cable Visión habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; por lo que correspondería la imposición de una sanción bajo los parámetros establecidos en el artículo 52° de la citada ley.
- 6. Mediante Resolución N° 005-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de enero de 2014, el Cuerpo Colegiado tuvo por presentado y puso en conocimiento de las partes el Informe Instructivo de la STCCO; y les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución, para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 7. El 18 de marzo de 2014, Multimedia presentó sus alegatos al Informe Instructivo, siendo que Cable Visión no presentó escrito alguno exponiendo sus argumentos.
- 8. Por Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL del 24 de marzo de 2014, el Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia, entre otros¹, declaró fundada la denuncia

"Artículo Tercero.- Disponer que Cable Visión Comunicaciones S.A.C. cese la conducta infractora a la leal competencia, y en consecuencia, se abstenga de efectuar la retransmisión de la señal exclusiva de Telefónica Multimedia S.A.C. sin su autorización; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta medida deberá ser cumplida por Cable Visión Comunicaciones S.A.C. a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución; caso contrario, el incumplimiento de esta orden será considerado como infracción muy grave y será susceptible de las sanciones que resulten aplicables, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Resolución N° 006-2014-CCO/OSIPTEL, además dispuso lo siguiente:



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 5 de 17

y sancionó a Cable Visión con una multa ascendente a 9,9 UIT, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en el extremo referido a la ventaja significativa ilícita obtenida en el mercado de cable por la infracción a la normativa de derechos de autor.

- 9. Al haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados desde notificada la Resolución N° 006-2014-CCO/OSIPTEL², sin que ninguna de las partes apele la decisión contenida en el referido acto administrativo, la resolución en cuestión quedó consentida.
- 10. Con fecha 04 de julio de 2014, a través del Memorando N° 004-EFP/2014, el responsable de realizar la Fiscalización Posterior, de conformidad con el Procedimiento de Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSIPTEL Directiva N° 005-2008-GG/OSIPTEL y modificatorias aprobada por Resolución de Presidencia N° 045-2008-PD/OSIPTEL, solicitó a la Secretaría Técnica el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal, a fin de verificar la veracidad de la información, declaraciones y documentos presentados por Multimedia y Cable Visión en el marco del referido expediente.
- 11. Por Memorando N° 202-ST/2014 del 4 de julio de 2014, se adjuntó al área de Fiscalización Posterior el Memorando N° 029-STCCO/2014 del 4 de julio de 2014, en el que se anexó el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal.
- 12. Mediante Memorando N° 014-EFP/2014 recibido el 26 de diciembre de 2014, luego de una evaluación de los actuados en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal (en el que se tramitó la controversia surgida entre Multimedia y Cable Visión), el personal encargado del área de Fiscalización Posterior del OSIPTEL comunicó a la Secretaría Técnica lo siguiente:
  - (i) Realizó una revisión y comprobación de la veracidad de la información presentada tanto por Multimedia como por Cable Visión.

**Artículo Cuarto.-** Ordenar a Cable Visión Comunicaciones S.A.C. el pago de los costos incurridos por Telefónica Multimedia S.A.C. durante la tramitación de este procedimiento, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Quinto.-** Declarar **INFUNDADO** el pedido de Telefónica Multimedia S.A.C. para que se ordene a Cable Visión Comunicaciones S.A.C. el pago de las costas incurridas por dicha empresa durante el trámite del procedimiento administrativo; por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** Declarar **INFUNDADO** el pedido de Telefónica Multimedia S.A.C. para que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Remitir la presente resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que evalúe tomar las medidas pertinentes en relación a sus competencias."

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 136-2011-CD-OSIPTEL - REGLAMENTO GENERAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

**Artículo 80.- Plazo para apelar.** La apelación de la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación.

#### **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 6 de 17

- (ii) Uno de los documentos presentados por Cable Visión fue el "Acuerdo de Transmisión" suscrito con EWTN, en el que se consigna como representante de dicha empresa al señor Claudio Ramírez (en adelante, señor Ramírez), quien suscribe el referido documento.
- (iii) Mediante Carta N° 003-EFP/2014 del 16 de septiembre de 2014, se solicitó al señor Ramírez que confirme la suscripción del acuerdo celebrado con Cable Visión. La referida comunicación fue reiterada mediante Carta N° 066-EFP/2014 del 16 de septiembre de 2014.
- (iv) El 15 de octubre de 2014, el señor Ramírez, director de Mercadeo Latino América / España de EWTN, comunicó lo siguiente: "Nuestra señal es gratuita, y no se le niega a nadie el permiso para retransmitir EWTN siempre que lo solicitan (sic), el acuerdo que usted adjunta es el estándar que solemos firmar con los cable operadores y es un acuerdo que suele darse normalmente en shows de cable y por correo electrónico, pero la firma de este acuerdo no corresponde a la firma del Sr. Claudio Ramírez, ni la de ninguna persona autorizada a firmar por parte de EWTN" (...) No tenemos registro de ningún cable operador llamado: Cable Visión Comunicaciones SAC en el Perú". (Subrayado agregado).
- (v) El 19 de noviembre de 2014, la licenciada María Eugenia Ramos Mejía, gerente de mercadeo y representante de EWTN en el Perú, se contactó telefónicamente con el personal de fiscalización posterior del OSIPTEL, consultando si requería información adicional a la proporcionada mediante el correo electrónico enviado por el señor Ramírez. Como consecuencia de dicha comunicación, se le solicitó que remita la firma del referido señor escaneada, a efectos de compararla con la consignada en el acuerdo materia de evaluación. Dicha información fue remitida el 21 de noviembre de 2014, observándose que la firma del señor Ramírez consignada en el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal difiere de aquella presentada por EWTN.
- 13. Por Informe N° 003-STCCO/2015 del 16 de enero de 2015, la STCCO evalúo los resultados de la fiscalización posterior del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD Cuaderno Principal. En dicha oportunidad, se concluyó que existen indicios de una presunta entrega de información falsa por parte de Cable Visión, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento sancionador contra dicha empresa por una presunta infracción al artículo 10° del RFIS³. En el referido informe se señaló además que, en caso de ser la información en cuestión falsa, le corresponderá al superior jerárquico evaluar la nulidad del acto administrativo sustentado en aquella.
- 14. Como parte del análisis realizado por la STCCO, mediante Informe N° 005-STCCO/2015 del 19 de marzo de 2015, en su condición de órgano de instrucción, concluyó que se cuenta con elementos de juicio suficientes que acreditarían que Cable Visión habría entregado información falsa, al momento de presentar su escrito de contestación de denuncia durante la tramitación del

Artículo 10.- Presentación de información falsa

La Empresa Operadora que haga entrega de información falsa incurrirá en infracción muy grave.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 087-2013/CD/OSIPTEL - REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 7 de 17

Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal, toda vez que la firma del representante de ETWN consignada en el documento denominado "Acuerdo de Transmisión", difiere de la información obtenida por el personal encargado de la fiscalización posterior del OSIPTEL directamente de ETWN.

- 15. A raíz del referido informe, mediante Oficio N° 038-STCCO/2015 del 19 de marzo de 2015, se comunicó a Cable Visión la intención de imponerle una sanción, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 10° del RFIS, en virtud de los hechos detallados en el párrafo precedente.
- 16. Cabe destacar que la referida resolución fue notificada al domicilio de Cable Visión y recibida por la hermana del encargado de dicha empresa, el 27 de marzo de 2015. No obstante ello, a la fecha, la referida empresa no ha presentado descargo alguno a la imputación formulada en su contra.
- 17. Por Oficio N° 053-STCCO/2015 del 30 de abril de 2015, se solicitó a Cable Visión se sirva informar el total de sus ingresos brutos relativos a todas sus actividades económicas durante los años 2013 y 2014.

#### IV. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA STCCO

El 5 de mayo de 2015, la STCCO envió un correo electrónico (medio de comunicación empleado por el área de Fiscalización Posterior para comunicarse con los representantes de EWTN) al señor Ramírez y a la señora María Eugenia Ramos Mejía, para que, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del presente procedimiento, proporcionen a la brevedad posible copia del documento de identidad, licencia de conducir, pasaporte, o cualquier otro documento oficial, que consigne los datos completos y la firma del señor Ramírez.

Asimismo, en la referida comunicación, se informó a EWTN que de conformidad con lo señalado en el artículo 60° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, podrá apersonarse al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, a efectos de exponer sus argumentos, de considerar que sus derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida.

Cabe señalar que a la fecha de emisión del presente Informe Instructivo, no se ha obtenido respuesta alguna de los representantes de EWTN.

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 60.- Terceros administrados

<sup>60.2</sup> Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

<sup>60.3</sup> Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 8 de 17

#### ٧. **CUESTIÓN PREVIA**

#### 5.1. La conducta procedimental de la empresa imputada

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.8 del artículo IV de la Ley N° 27444, que regula el principio de conducta procedimental<sup>5</sup>, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

En consecuencia, los administrados, aunque no se hayan apersonado a un procedimiento, son responsables de entregar la información solicitada por la autoridad administrativa. En efecto, conforme a las normas pertinentes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones o la presentación de documentos así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba<sup>6</sup>, y a su vez, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material7.

En ese sentido, se tomará en especial consideración la conducta procedimental de la empresa imputada, quien no se apersonó al presente procedimiento (situación que le resta a la autoridad instructora elementos de juicio) y al mismo tiempo no brindó las facilidades para la investigación de la conducta imputada.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

#### 6.1. Sobre el principio de presunción de veracidad

Entre los principios que rigen el derecho administrativo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, de acuerdo al cual se presume que los documentos

#### LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

#### LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 169.- Solicitud de prueba a los administrados

LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 57.- Suministro de información a las entidades

57.2. En los procedimientos investigados, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios para los que les fueron conferidas.

<sup>1.8.</sup> Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

<sup>169.1.</sup> La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

#### **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 9 de 17

y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman<sup>8</sup>.

Tal como lo señala Morón Urbina<sup>9</sup>, "(...) la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior. Por su imperio, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen. (...)" (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la información incluida en los escritos que presenten los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos¹º.

Por tanto, resulta obligación de los administrados presentar información veraz y exacta en el marco de un procedimiento administrativo, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>.

Lo antes señalado se encuentra recogido en el artículo 29º del Reglamento de Controversias, que dispone que la información presentada ante la STCCO en el marco de una controversia, tiene el carácter de declaración jurada¹², y como tal, toda empresa debe observar un estricto cuidado en su recopilación y presentación.

<sup>8</sup> LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

( )

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...).

MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 6ta Edición, Año 2007, Lima, Pág. 76.

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

(...)

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

12 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 136-2011-CD-OSIPTEL - REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS Artículo 29.- Declaración jurada.

Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco del presente Reglamento, tendrá el carácter de declaración jurada.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 10 de 17

Como se puede apreciar, las normas antes descritas imponen en los administrados que participan en un procedimiento administrativo ante el OSIPTEL, la obligación de presentar información cierta, veraz y definitiva. En tal sentido, el artículo 10° del RFIS, establece que la Empresa Operadora<sup>13</sup> (como lo es Cable Visión) que haga entrega de información falsa incurrirá en infracción muy grave<sup>14</sup>.

#### 6.2. Sobre la presentación de información falsa

Tal como ha sido señalado en un anterior pronunciamiento<sup>15</sup>, la infracción descrita en el artículo 10° del RFIS se configura al proporcionar información falsa, es decir, presentarla o entregarla ante un órgano del OSIPTEL, no requiriéndose que el responsable haya producido o alterado la información que resulte falsa. Así, se establece una responsabilidad, por la falta de observancia de un nivel mínimo de diligencia exigido a las empresas respecto a la entrega de información; por lo que para que el tipo se configure, es <u>suficiente observar la negligencia consistente en</u> no dar cumplimiento a determinadas disposiciones.

Resulta pertinente resaltar que se entenderá por información falsa, aquella información que resulta simulada, falta de realidad o que es contraria a la verdad<sup>16</sup>. Cabe precisar que, para que la información se considere falsa, se requiere de la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera o se falsifica<sup>17</sup>.

Por tanto, a efectos de que se configure la conducta infractora, será suficiente determinar por parte de la empresa operadora, una infracción al deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado no podría haber sido previsto.

Ciertamente, de conformidad al principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup>,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO № 087-2013-CD-OSIPTEL - REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

(...)

Empresa Operadora: Persona natural o jurídica prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO № 087-2013-CD-OSIPTEL - REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Presentación de información falsa

La Empresa Operadora que haga entrega de información falsa incurrirá en infracción muy grave.

- Al respecto ver Resolución del Cuerpo Colegiado N° 014-2011-CCO/OSIPTEL del 16 de agosto de 2011, recaída en el Expediente N° 001-2011-CCO-ST/CD-LC, en el cual se tramitó la controversia iniciada por Cable TV Maxuy S.A.C. contra Televisión del Valle S.A.C.
- Entendido en las acepciones 1ra y 2da del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como sigue: falso, sa.
  - 1. adj. Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.
  - 2. adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos. U. t. c. s.
  - Al respecto ver. http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=WXXPA4wlvDXX29D5wpwU. Página web visitada el 21 de mayo de 2015.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2003) Derecho Penal Parte Especial, pp. 608
- LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
  Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

  La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
  (...)



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 11 de 17

la Autoridad Administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, le corresponde a la Autoridad la carga de la prueba de los elementos de hecho integrantes del tipo de la infracción administrativa y la consecuente acreditación de forma razonada que la conducta constitutiva de infracción es atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, a efectos de destruir la citada presunción. No obstante, ello no ocurrirá en los casos en los que su ejercicio no resulte materialmente posible de ejecutar, por corresponder a actuaciones materiales que únicamente el administrado se encontraría en capacidad de realizar, como es el caso de la acreditación de la diligencia debida, de los elementos cognoscitivos o volitivos que determinen la falta de voluntariedad del infractor o de los hechos impeditivos o extintivos que lo exoneren de responsabilidad<sup>19</sup>.

Atendiendo a lo antes expuesto, a efectos de acreditar si Cable Visión ha cometido una infracción pasible de ser sancionada, resulta necesario comprobar en primer lugar si la firma consignada en el Acuerdo de Transmisión es falsa, para luego determinar si la presentación de dicha información es de cargo de la empresa imputada; siendo que, corresponderá a Cable Visión aportar aquellas pruebas que la exonerarían de responsabilidad<sup>20</sup>.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta los límites mínimos y máximos de las multas por entrega de información falsa (infracción muy grave) que se encuentran previstos en el artículo 25º de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley Nº 27336, como sigue:

### LEY Nº 27336 - LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTEL

#### Artículo 25º.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

**<sup>9.</sup> Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Doctrinariamente se ha reconocido que corresponde al presunto infractor desvirtuar la alegación de culpabilidad argüida por la Administración, demostrando que su actuación se ha debido a un hecho no imputable a aquel; "No puede seriamente pretenderse que sea la Administración pública la que proceda en todos y cada uno de los expedientes sancionadores abiertos a acreditar cualquiera de las potenciales causas de exclusión de la antijuridicidad que existen en el ordenamiento jurídico, pues se trataría de una auténtica probatio diabólica que excluiría la posibilidad misma de sancionar, toda vez que la Administración debería acreditar hechos negativos".

GOMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo Sanz. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Thomson-Aranzadi, Pamplona. 2010. PP. 456-457.

Así, según la sentencia del Tribunal Supremo Español citada por NIETO GARCÍA, Alejando. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª ed. Madrid: Tecnos, 2005. Página 424.

<sup>&</sup>quot;(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que han de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad".

#### **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 12 de 17

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.

#### 6.3. Aplicación al caso materia de análisis

#### 6.3.1. Acreditación de la falsedad de la información

A efectos de comprobar una posible infracción al artículo 10° del RFIS, resulta necesario determinar en primer lugar, la existencia de un documento verdadero que ha pasado a ser alterado por el administrado que ha entregado la información en el marco de un procedimiento de solución de controversias.

En el presente caso, se observa que Cable Visión, en el marco del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CCD – Cuaderno Principal, presentó el escrito de fecha 28 de agosto de 2013, por el cual contestó la denuncia interpuesta por Multimedia, en el que adjuntó el Acuerdo de Transmisión que presuntamente habría firmado con EWTN. Dicho documento, figura firmado supuestamente por el representante de Cable Visión, señor Oscar Arboco y por el representante de EWTN, señor Claudio Ramírez, director de mercadeo del referido canal, tal como se observa a continuación:

°O₽:	COBY VISION COMMICECONES SAC.	ETERNAL WORD TELEVISION NETWORK, INC
	Nombre del Operador (Sistema de cable)	
	Nombre A BOW MICHE, OSCIAR.	Firma del Representante de EWTN  Claudio Ramírez
	Titulo	<u>Director de Mercadeo</u> Nombre y Título del Representante de EWTN

Como parte del Procedimiento de Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSIPTEL – Directiva N° 005-2008-GG/OSIPTEL y modificatorias aprobada por Resolución de Presidencia N° 045-2008-PD/OSIPTEL, la encargada del referido procedimiento solicitó a la Secretaría Técnica el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal, a fin de fiscalizar la veracidad de la información, declaraciones y documentos presentados por Multimedia y Cable Visión en el marco del referido expediente.

Así, mediante Carta C. 003-EFP/2014 y Carta C.066-EFP/2014 el área de fiscalización posterior solicitó a ETWN la confirmación de la autenticidad del Acuerdo de Transmisión en cuestión.

Ante dicha solicitud, mediante correo electrónico recibido el 16 de octubre de 2014, el señor Ramírez señaló lo siguiente:



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 13 de 17

#### Silvia Solano Castillo

16986. 2014

OSIPTEL

1 6 OCT 2014

RECIBIDO

De: Enviado el: Claudio Ramirez < CRamirez@ewtn.com>

Para:

miércoles, 15 de octubre de 2014 11:02 a.m.

CC:

Silvia Solano Castillo

Asunto:

Maria Eugenia Ramos Mejia; Claudio Ramirez

Datos adjuntos:

Carta enviada de OSIPTEL - Perú a EWTN (Con fecha 21 de Julio de 2014)

Carta enviada de Osiptel - Peru.pdf

Importancia:

Alta

PARA: Silvia Solano Castillo, OSIPTEL

DE: Claudio Ramirez, EWTN

Le mando un cordial saludo. Confirmo la recepción de la carta de fecha, Julio 21 de 2014, en la cual nos solicita corroborar sobre la autenticidad del contrato de EWTN que usted envía y que adjunto en este correo electrónico en formato PDF.

Nuestra señal es gratuita, y no se le niega a nadie el permiso para retransmitir EWTN siempre que lo solicitan, el acuerdo que usted adjunta es el estándar que solemos firmar con los cable operadores y es un acuerdo que suele darse normalmente en shows de cable y por correo electrónico, pero la firma de este acuerdo no corresponde a la firma del Sr. Claudio Ramirez, ni la de ninguna persona autorizada a firmar de parte de EWTN.

La información técnica que usted adjunta es la correcta, sin embargo es una información desactualizada, ya que EWTN no está actualmente en el satélite Intelsat 9, sino en el satélite Intelsat 21.

No tenemos registro de ningún cable operador llamado: Cable Visión Comunicaciones SAC en Perú.

Quedamos a sus órdenes para cualquier información adicional que requiera. Nuestra gerente de mercadeo la Lic. Maria Eugenia Ramos Mejia quien se encarga de representar a EWTN en el Perú la podrá asistir igualmente, y a quien copio en ese correo electrónico.

Quedo a sus órdenes.

Dios la bendiga,

Claudio Ramirez | Director de Mercadeo Latino América/España

EWTN Global Catholic Network | 5817 Old Leeds Road, Irondale, AL, 35210 USA

T (281) 719-0025 | Email cramirez@ewtn.com | www.ewtn.com

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

MailScanner agradece a transtec Computers por su apoyo.

DAEAZ			-	169 S-Crot.	***
-	Example of the second		1	1000	
1	Jelono				
					-
	AND COMPANY OF STREET,		-		
/	100.00	1		110	-
/	Con Lyperates		2101	restance	
l He	SDUPS'S			da Merce	

Como se puede apreciar, de acuerdo a información proporcionada por la misma

#### **DOCUMENTO**

**INFORME INSTRUCTIVO** 

Nº 007-STCCO/2015 Página 14 de 17

empresa EWTN, ésta última no habría suscrito Acuerdo de Transmisión alguno con Cable Visión, siendo que: (i) la firma del señor Ramírez no es aquella que se consigna en el acuerdo; y, (ii) no cuentan con registro alguno de la empresa imputada.

Asimismo, mediante correo electrónico recibido el 26 de noviembre de 2014, la señora María Eugenia Ramos Mejía, representante de EWTN en el Perú, adjuntó una muestra de la firma del señor Ramírez en un contrato celebrado con uno de los cable operadores afiliados a EWTN:

		125	
s honorarios smisión de la	E.U.A. La corte de jurisdicción general de Jefferson County, Alabama, E.U.A. será el foro exclusivo para la resolución de todo litigio, entre el Canal y el Operador, que pudiese surgir en relación o con respecto a este acuerdo.		
a través de sus o mo instrumentos	ficiales a originale	autorizados o representantes, ejecutando este instrumento en s, en éste día 10 de <u>diciembre</u> del año 2012.	
	POR:	ETERNAL WORD TELEVISION NETWORK, INC. (EWIN)	
		Firms del Representante de EWTN	
		Claudio Ramirez	
		Director de Marcadon	

De un análisis de la firma del señor Ramírez, se aprecia que aquella consignada en el Acuerdo de Transmisión suscrito entre EWTN y Cable Visión, presentada por esta última al contestar la denuncia interpuesta por Multimedia, difiere de la firma entregada por la propia EWTN ante el requerimiento formulado por los funcionarios del área de fiscalización posterior del OSIPTEL, tal como se aprecia a continuación:

Acuerdo suscrito con EWTN presentado por Cable Visión	Información obtenida mediante Fiscalización Posterior		
oficiales autorizados o representantes, ejecutando este instrumento en soriginales, en éste día 20 de MORZO del año 2009	a uaves ur sus outrures autorizados o representantes, ejecutando este instrumento en mo instrumentos originales, en éste día 10 de <u>diciembre</u> del año 2012		
POR: ETERNAL WORD TELEVISION NETWORK, INC.	POR: ETERNAL WORD TELEVISION NETWORK, INC.  (EWTN)		
Firma del Representante de EWTN	Firma del Representante de EWTN		
Claudio Ramírez	Claudio Ramírez		
Director de Mercadeo Nombre y Título del Representante de EWTN	Director de Mercadeo		



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 15 de 17

Atendiendo a lo antes expuesto, se observa que el propio señor Ramírez ha señalado que la firma consignada en el Acuerdo de Transmisión no corresponde a su firma. Asimismo, se aprecia que de acuerdo a la información brindada por la empresa EWTN, la firma del señor Ramírez presentada por Cable Visión difiere de la que se consigna en otros acuerdos con cable operadores distintos al imputado. Finalmente, es necesario tener en cuenta que la misma EWTN ha señalado que no cuenta con registro alguno de haber suscrito un acuerdo con Cable Visión.

Es así que, considerando los elementos de juicio antes descritos, ha quedado acreditado que la firma del señor Ramírez consignada en el Acuerdo de Transmisión presentado por Cable Visión en el marco del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal no se ajusta a la firma verdadera del referido señor.

#### 6.3.2. Sobre la responsabilidad de Cable Visión respecto de la infracción imputada

De acuerdo al Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8° del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad del administrado debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. A efectos de que la conducta sea calificada como infracción, resulta necesario que ésta sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse la existencia de algún supuesto como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado, que pudiera exonerar al agente de responsabilidad.

De otro lado, es importante señalar que la imputabilidad de una conducta sancionable puede serlo a título de dolo o culpa, requiriéndose la existencia de dolo –o intencionalidad- en la comisión de una infracción cuando expresamente el tipo administrativo así lo requiera. En caso no se requiera el dolo, será suficiente la culpabilidad o falta de diligencia consistente en no dar cumplimiento a determinadas disposiciones, lo que equivale a una infracción del deber de cuidado.

Conforme a lo señalado en el apartado precedente, el tipo previsto en el artículo 10° del RFIS no establece una condición subjetiva para la configuración de la infracción administrativa, esto es, no exige la concurrencia de dolo en el incumplimiento para que se configure la infracción, siendo en consecuencia suficiente, la negligencia consistente en entregar información falsa, lo que equivale a una infracción del deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado podría haber sido previsto. Por tanto, para la aplicación del mencionado artículo 10°, no se requiere acreditar la intencionalidad o dolo para determinar la comisión de la infracción, sino tan solo la culpa o falta de diligencia debida al cumplir con la disposición establecida en la medida correctiva impuesta.

Es importante mencionar que, tal como fue señalado en un pronunciamiento anterior<sup>21</sup>, una causa no imputable al administrado que determina la inejecución de la obligación a su cargo, deberá ser extraordinaria, imprevisible e irresistible, es

<sup>21</sup> 

Ver Expediente N° 005-2011-CCO-ST/LC – Procedimiento Sancionador, correspondiente al procedimiento sancionador iniciado contra Telefónica del Perú S.A.A. por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta con ocasión de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 16 de 17

decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo. Por tal motivo, en el caso de la evaluación del error como factor excluyente de responsabilidad administrativa, debe analizarse el carácter vencible o invencible del mismo, pues de ello dependerá la atribución de responsabilidad de la empresa operadora o su exclusión, por tratarse de circunstancias que se encontraban fuera de su esfera de dominio y control.

Ahora bien, según fue señalado en el marco teórico del presente documento, corresponde determinar si la presentación de información falsa es atribuible a Cable Visión o, si a lo largo del presente procedimiento sancionador, esta empresa ha presentado algún medio probatorio que la exima de responsabilidad.

Como se puede observar del expediente principal en el que se tramitó la controversia entre Multivisión y Cable Visión, la imputada presentó el documento que contiene la firma falsa mediante escrito del 28 de agosto de 2013. Asimismo, se aprecia que a lo largo del presente procedimiento sancionador no ha señalado medio probatorio alguno que acredite algún eximente de responsabilidad.

Conforme al análisis realizado en el numeral 6.3.1. anterior, el hecho de presentar información falsa con ocasión de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias, ha sido debidamente acreditado por la STCCO, constatándose la infracción prevista en el artículo 10° del RFIS, por lo que correspondía a Cable Visión la acreditación de la diligencia debida, o de los hechos impeditivos o extintivos que le exonerasen de responsabilidad, por la comisión de dicha infracción.

Es pertinente indicar que la diligencia debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que, se debe tener en cuenta que Cable Visión es una empresa que para brindar el servicio público de telecomunicaciones debe contar con un título habilitante otorgado por el Estado, por lo que conoce cuáles son sus obligaciones y deberes en el marco de la concesión otorgada para que opere.

En tal sentido, en el presente caso nos encontramos ante una situación que pudo ser advertida por Cable Visión de haber actuado con la diligencia debida, al momento de verificar previamente a la ejecución de sus actividades, la información que estaba presentando en el marco del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal.

Cabe señalar además que, un pronunciamiento que excluyera de responsabilidad a Cable Visión, privilegiaría el relajamiento del deber mínimo de cuidado exigible a las empresas operadoras al momento de presentar información durante el desarrollo de un procedimiento administrativo ante OSIPTEL.

Por las consideraciones expuestas, esta STCCO es de la opinión que Cable Visión ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 10° del RFIS, al haber accionado negligentemente, toda vez que presentó información falsa con motivo de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 007-STCCO/2015 Página 17 de 17

#### VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, esta Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados considera que se ha acreditado que Cable Visión Comunicaciones S.A.C. ha presentado información falsa durante la tramitación del procedimiento seguido bajo el Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal.

En tal sentido, esta Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados recomienda al Cuerpo Colegiado declarar fundado el procedimiento sancionador iniciado contra Cable Visión Comunicaciones S.A.C. y, en consecuencia, que se sancione a dicha empresa por una infracción al artículo 10° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Finalmente, en caso el Cuerpo Colegiado decida sancionar a la empresa Cable Visión Comunicaciones S.A.C., se recomienda que, en atención a lo señalado en el artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>22</sup>, los actuados en el referido expediente sean elevados al Tribunal de Solución de Controversias, a efectos de que evalúe si la falsedad del Acuerdo de Transmisión presentado por Cable Visión Comunicaciones S.A.C. acarrea la nulidad de algún acto administrativo emitido en el marco del Expediente N° 005-2013-CCO-ST/CD – Cuaderno Principal.

### Zaret Matos Fernández Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Adj: Correo electrónico enviado el 5 de mayo de 2015 al señor Claudio Ramírez y a la señora María Eugenia Ramos Mejía.

( )

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 32.- Fiscalización posterior

<sup>32.3</sup> En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.